

**EN LA UNIDAD DE LITIGIOS REGULATORIOS DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS;** Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las diez horas con treinta y tres minutos del día once de noviembre del año dos mil veinte.

**I. VISTOS ESTOS ANTECEDENTES:**

1. Memorándum marcado bajo la referencia No. UAIP/212-2015, de fecha veintinueve de junio de dos mil quince, suscrito por la Oficial de Información, en el cual informan que en el consultorio ubicado en Avenida 5 de Noviembre, Atiquizaya, Ahuachapán, se venden medicamentos sustraídos de hospitales a precios elevados; adjunto se tiene a) Memorándum No. UJ/168-2015, de fecha seis de julio de dos mil quince, en el cual se solicita a la Unidad de Inspección y Fiscalización (actualmente denominada Unidad de Inspección, Fiscalización y Buenas Prácticas) que realizara inspección en el consultorio ubicado en Avenida 5 de Noviembre, Atiquizaya, Ahuachapán, a fin de verificar los hallazgos denunciados; b) Informe de inspección de fecha ocho de junio de dos mil quince, en el cual informan que al momento de realizar inspección, el consultorio del Dr. Bruno Emilio López Partida (según rotulo del establecimiento) se encontraba cerrado.

2. Auto de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, en el cual se solicita a la Unidad de Inspección, Fiscalización y Buenas Prácticas que realice inspección en el consultorio del Dr. Bruno Emilio López Partida. Acta de notificación de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete.

3. Memorándum marcado bajo la referencia No. UIF/326-2017, de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, remitido por la Unidad de Inspección, Fiscalización y Buenas Prácticas, en el cual remite informe de inspección, constatando en dicha diligencia que el establecimiento se encontraba cerrado. Adjunto se tiene, fotografías del establecimiento.

4. Auto de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete.

**II. CONSIDERACIONES:**

1. Que el artículo 3 de la Ley de Medicamentos –en adelante LM– establece la creación de la Dirección Nacional de Medicamentos como una entidad autónoma, de derecho y de utilidad pública, de carácter técnico, con plena autonomía en el ejercicio de sus funciones, quien será la autoridad competente para la aplicación de la LM.

2. Que de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LM, el objeto de la misma consiste en garantizar la institucionalidad que permita asegurar la accesibilidad, registro, calidad,

disponibilidad, eficiencia y seguridad de los medicamentos y productos cosméticos para la población y propiciar el mejor precio para el usuario público y privado, así como su uso racional.

3. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2 de la LM, dicho cuerpo normativo se aplicará a todas las instituciones públicas y autónomas, incluido el Instituto Salvadoreño del Seguro Social y a todas las personas naturales y jurídicas privadas que se dediquen permanente u ocasionalmente a la investigación y desarrollo, fabricación, importación, exportación, distribución, transporte, almacenamiento, comercialización, prescripción, dispensación, evaluación e información de medicamentos y productos cosméticos de uso terapéutico.

4. Que el artículo 27 de la LM establece que la venta de medicamentos, se podrá realizar a través de laboratorios, droguerías, farmacias y personas naturales, nacionales o extranjeras debidamente inscritos en el registro específico, quienes solo podrán comercializar productos debidamente registrados garantizando un servicio de calidad.

5. Que el artículo 29 de la LM establece que toda persona natural o jurídica podrá fabricar, importar, exportar, distribuir, comercializar, almacenar, transportar, dispensar, prescribir, experimentar o promocionar medicamentos, materias primas o insumos médicos previa autorización de la Dirección Nacional de Medicamentos.

6. Que el artículo 70 de la LM establece que corresponde a la Dirección realizar las inspecciones necesarias para asegurar el cumplimiento de lo previsto en la Ley.

7. Que el artículo 75 de la LM prevé que toda persona natural o jurídica que infrinja la misma, será sancionada administrativamente por la Dirección, sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil y profesional en que incurra.

8. Que el artículo 85 de la LM, establece que cuando se tenga conocimiento por cualquier medio la comisión de alguna infracción a la Ley, la Dirección deberá abrir el expediente, ordenando diligencias conducentes a la comprobación del hecho y de los responsables.

**III.** Teniendo presente las consideraciones antes expuestas se desprende que pese a las investigaciones realizadas por esta Dirección, no fue posible evidenciar los hechos denunciados en fecha veintiséis de dos mil quince, no logrando generar certeza positiva de hallazgos constitutivos de infracción a la LM, en ese sentido, al no existir elementos de procesabilidad suficientes para sostener un procedimiento administrativo sancionador, resulta necesario archivar el presente expediente administrativo.

**IV. POR TANTO,** de acuerdo a lo establecido en los artículos 1, 2, 13, 27, 29, 75, 76 y 85 de la Ley de Medicamentos, esta Dirección **RESUELVE:**

- a) *Declárese* improcedente el ejercicio de la potestad sancionadora en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- b) *Infórmese* a la Unidad de Acceso a la Información Pública.
- c) *Notifíquese*. -

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*"ILEGIBLE"\*\*\*\*\*PRONUNCIADO POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE  
MEDICAMENTOS QUE LO SUSCRIBE\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*"RUBRICADAS"\*\*\*\*\*